

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN XXXIII DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL, SE DA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN PRESENTADA POR EL C. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo Municipal de Veracruz	Consejo Municipal de Veracruz del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y expedir diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 1 de julio del año 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo de la reforma Constitucional.
- III El 16 de diciembre de 2020, en sesión solemne se instaló el Consejo General del OPLE dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de ediles de los ayuntamientos y de las diputaciones por ambos principios del Congreso del estado de Veracruz.
- IV El 26 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo **OPLV/CG078/2021**, el Consejo General del OPLE aprobó los **“LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES Y DEL CUADERNILLO DE CONSULTA PARA VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL.**
- V El 25 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo **OPLV/CG115/2021**, el Consejo General se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL**

DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DESIGNA A LA PRESIDENCIA, CONSEJERÍAS ELECTORALES, SECRETARÍA, VOCALÍA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL EN LOS DOSCIENTOS DOCE CONSEJOS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021”, entre los cuales se designó a los integrantes del Consejo Municipal de Veracruz.

- VI** El 30 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo **OPLEV/CG122/2021**, el Consejo General del OPLE, aprobó el **“MANUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”**.
- VII** El 6 de junio de 2021, se celebró la Jornada Electoral para renovar a las y los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz.
- VIII** El 9 de junio del mismo año, se instaló en sesión permanente el Consejo Municipal de Veracruz con la finalidad de celebrar la sesión de cómputo de la elección de ediles del ayuntamiento citado.
- IX** El 12 de junio, el C. David Agustín Jiménez Rojas representante de MORENA ante el Consejo General presentó escrito de petición en los términos siguientes:

“...vengo a manifestar que en vista de las irregularidades que han sido detectadas en el conteo de votos en la elección para Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, y, del inminente riesgo que existe en el cómputo de las actas de escrutinio y cómputo, que configura los supuestos para darle falta de certeza a la elección en comento, tratándose de un asunto de interés público y relevancia social, atentamente solicito:

Sea el pleno del consejo general del organismo público local electoral

de veracruz con sede en esta ciudad capital, quien de forma parcial y sin distingos partidistas realice el recuento total de votos y la validación de la elección del referido municipio.

De lo anterior, solicitamos como medida cautelar o preventiva y toda vez que el referido Consejo Municipal no actúa conforme a derecho y de manera parcial, suspenda de manera inmediateamente la sesión de cómputo, inclusive los recuentos parciales o totales que se llevarán a cabo...”

En virtud de los antecedentes descritos; y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los organismos públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero; y, 99 del Código Electoral; y el artículo 10 numeral 2 fracción II, 14 numeral 2 y 3 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; el cual, es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; conforme al artículo 99 del Código Electoral.
- 3** Además, tiene las atribuciones que, para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el apartado C, base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 4** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169, párrafos primero y tercero del Código Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y el propio Código Electoral que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y la ciudadanía, tendentes a renovar periódicamente a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a las y los miembros de los Ayuntamientos del Estado, que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
- 5** En ese sentido, el OPLE, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, párrafo segundo del Código Electoral, como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organiza el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021, por el que se renovarán a las y los integrantes del Poder Legislativo, así como de los 212 Ayuntamientos del Estado.

- 6 Los Consejos Distritales y Municipales son órganos desconcentrados del OPLE cuyo fin es preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales y municipios.
- 7 Por otra parte, el numeral 68 de la Constitución Local dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un Presidente, un Síndico y los demás Ediles que determine el Congreso y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado. Solo los Ayuntamientos, o en su caso, los Concejos Municipales, podrán ejercer las facultades que la Constitución les confiere.
- 8 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.
- 9 El C. David Agustín Jiménez Rojas representante de MORENA ante el Consejo General, el 12 de junio del año en curso, presentó escrito de petición dirigido a este órgano colegiado en los términos siguientes:

“...vengo a manifestar que en vista de las irregularidades que han sido detectadas en el conteo de votos en la elección para Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, y, del inminente riesgo que existe en el cómputo de las actas de escrutinio y cómputo, que configura los supuestos para darle falta de certeza a la elección en comento, tratándose de un asunto de interés público y relevancia social, atentamente solicito:

Sea el pleno del consejo general del organismo público local electoral de veracruz con sede en esta ciudad capital, quien de forma parcial y sin distingos partidistas realice el recuento total de votos y la validación

de la elección del referido municipio.

De lo anterior, solicitamos como medida cautelar o preventiva y toda vez que el referido Consejo Municipal no actúa conforme a derecho y de manera parcial, suspenda de manera inmediateamente la sesión de cómputo, inclusive los recuentos parciales o totales que se llevarán a cabo...”

- 10** Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

a) Presentación de la petición

El día 12 de junio del año en curso, el C. David Agustín Jiménez Rojas representante de MORENA, presentó escrito de petición en los términos indicados previamente.

b) Competencia

El Organismo Público Local Electoral es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente petición, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,

máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial **P./J 144/2005**, emitido por la SCJN¹.

c) Personalidad

El peticionante el C. David Agustín Jiménez Rojas ejerce tan derecho en su calidad de representante de MORENA, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, cuenta con la personalidad necesaria para que este Consejo General atienda su petición a través de la respuesta respectiva.

d) Metodología

Para responder la petición formulada, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones se hará conforme a los mismos.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical² toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará

¹ *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*

² Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional³ alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizarán las normas relacionadas con la materia de la petición; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular la petición planteada.

e) Desahogo de la petición

El OPLE tiene competencia para contestar la petición formulada y lo hace en los términos siguientes:

El ciudadano David Agustín Jiménez Rojas representante de MORENA ante el Consejo General pide grosso modo lo siguiente:

- Que sea este órgano colegiado quien, a su decir, ante el inminente riesgo que existe en el cómputo de las actas de escrutinio y cómputo de la elección municipal de Veracruz, se configuran los supuestos para darle falta de certeza a la elección en comento, por lo cual solicita se realice el recuento total de votos y la validación de la elección del referido municipio; solicitando además, como medida cautelar o preventiva se suspenda de manera inmediatamente la sesión de cómputo, inclusive los recuentos parciales o totales que se lleven a cabo; toda vez que según su dicho el Consejo Municipal no actúa de manera imparcial y conforme a Derecho.

f) Marco normativo aplicable

³ Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

Código Electoral

Artículo 4. Son obligaciones de los ciudadanos:

...

IV. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean designados, salvo las que se realizan profesionalmente y, en consecuencia, participar de manera corresponsable en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y

V. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, este Código y las demás leyes aplicables.

Artículo 99. El Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables.

El Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 100. El Instituto Electoral Veracruzano, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

...

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales, durante el proceso electoral;

....

XXIII. Las demás que determine este Código y leyes relativas aplicables.

.

Artículo 101. El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos siguientes:

...

I. El Consejo General;

...

IX. Los órganos desconcentrados: (DEROGADO, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

a) Derogado.

b) Los Consejos Distritales;

c) Los Consejos Municipales; ...

Los órganos del Instituto Electoral Veracruzano previstos en las fracciones I a VII de este artículo funcionarán de manera permanente. Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción IX funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo.

Artículo 102. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

...

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de los procedimientos de plebiscito y referendo; así como a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;

...

XLV. Las demás que expresamente le confieran la Constitución del Estado, las leyes generales en la materia, este Código y demás leyes aplicables.



Artículo 146. Los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios, conforme a este Código y demás disposiciones relativas. En cada uno de los municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera del municipio.

Artículo 147. Los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano se integrarán con cinco consejeros electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o tres consejeros electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas; un secretario; un vocal de Organización Electoral; un vocal de Capacitación Electoral; y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección en el municipio correspondiente.

...

Los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal; el secretario, los vocales y los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a voz, pero no a voto. Por cada consejero electoral, secretario, vocal y representante de partido propietarios que integren el Consejo Municipal, se deberá designar un suplente.

Artículo 148. Los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano, tendrán las atribuciones siguientes: I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas; II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; III. Intervenir, conforme a este Código, dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo; IV. Registrar los nombramientos de representantes de los partidos políticos, que integren el propio Consejo; V. Colaborar con el Consejo Distrital respectivo en la publicación de los documentos en los que se indiquen el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el presente Código; VI. Registrar las postulaciones para ediles de los ayuntamientos; VII. Tramitar en los términos de este Código, los medios de impugnación que se presenten; VIII. Coadyuvar con el Consejo Distrital respectivo, en la notificación y capacitación a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, conforme a lo previsto en este Código, así



como en la vigilancia de la instalación de las mesas directivas de casilla que correspondan al municipio en los términos señalados en el presente ordenamiento; IX. Recibir del Consejo Distrital respectivo, las listas nominales de electores, las boletas y formatos aprobados para la celebración de las elecciones en el municipio correspondiente; X. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla o, en su caso, a los secretarios de las mismas, en coordinación con los Consejos Distritales, las listas nominales de electores, boletas y formatos aprobados y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones; XI. **Recibir los paquetes electorales con expedientes de casilla y su documentación adjunta, relativos a la elección de integrantes de ayuntamientos;** XII. **Realizar el cómputo de la elección de los integrantes de ayuntamientos y resguardar la documentación de la misma hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;** XIII. **Declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos que hayan obtenido el mayor número de votos.** También la expedirán a los regidores, cuando así fuere procedente, de acuerdo con lo señalado en este Código; XIV. Expedir la constancia de asignación a los regidores, de acuerdo con la votación obtenida, una vez aplicada la fórmula de representación proporcional señalada en este Código; XV. **Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes electorales con expedientes de casilla que reciban, hasta su remisión a la autoridad correspondiente;** XVI. Enviar al Instituto Electoral Veracruzano, el paquete y la documentación electoral del cómputo municipal; XVII. Registrar las acreditaciones de los ciudadanos que cumplan los requisitos para participar en la observación de las elecciones respectivas, informando al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, los ciudadanos acreditados, brindando las facilidades correspondientes; XVIII. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral; XIX. Determinar sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en materia electoral son hábiles. De estos acuerdos deberán informar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano; y XX. **Las demás que expresamente les confiera este Código.**

...

Artículo 149. A más tardar el día veintiocho de febrero del año de la elección ordinaria, los consejos municipales del Instituto



Electoral Veracruzano, deberán ser instalados e iniciarán actividades regulares. A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes. Para que los consejos municipales puedan sesionar, será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar cuando menos tres de los consejeros electorales, incluyendo su Presidente.

En caso de no reunirse esta mayoría en primera convocatoria, la sesión tendrá lugar sin necesidad de segunda convocatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan. Las funciones de los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano, terminarán una vez concluidos los trabajos concernientes a la elección en su respectivo municipio, debiendo reunirse cuando sean convocados por el presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Artículo 172. La etapa de los actos posteriores a la elección y resultados electorales se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate y comprende:

...

II. En los Consejos Distritales y Municipales: a) La recepción de los paquetes electorales con expedientes de casilla, con su sobre adjunto, dentro de los plazos establecidos; b) La información preliminar de los resultados contenidos en las actas de la elección; c) La realización de los cómputos de las elecciones de diputados y ayuntamientos, respectivamente, así como los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador; d) La declaración de validez de las elecciones y expedición de las constancias de mayoría en las elecciones de su competencia; e) La expedición de las constancias de asignación, en el caso de los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano; f) La recepción de los medios de impugnación que se interpongan y su remisión, con el informe y la documentación correspondiente, al Tribunal Electoral del Estado; g) La remisión de los paquetes de cómputo y la documentación electoral al órgano que corresponda, según la elección de que se trate; y

Artículo 230. Los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral Veracruzano sesionarán desde las ocho horas del

miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 231. Son obligaciones de los Consejos: I. Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta que éstos concluyan. En ningún caso la sesión podrá terminarse sin haber concluido determinado cómputo; II. Expedir a los candidatos, a los partidos políticos o a sus representantes las copias certificadas que soliciten; III. Remitir, según corresponda, los paquetes electorales con expedientes de casilla de los cómputos realizados por el consejo o, en su caso, copia certificada de la documentación que contengan, al órgano u órganos a los que, de acuerdo con este Código, corresponda la calificación de la elección respectiva y el registro de las constancias de mayoría y asignación; IV. Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes de casilla, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente; y

Artículo 232. El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral Veracruzano determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio.

Artículo 233. El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al procedimiento siguiente: I. Se examinarán los paquetes de casilla recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración; II. Se abrirán los expedientes contenidos en los paquetes electorales con expediente de casilla que no muestren alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída de dicho expediente con la que haya recibido el presidente del consejo respectivo dentro del sobre correspondiente. Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ellos. Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes. La documentación así obtenida deberá ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo, para atender los



requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral del Estado o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; III. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo respectivo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo; IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda; V. En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos de la fracción anterior; VI. La suma distrital o municipal de los votos emitidos a favor de la coalición de dos o más partidos políticos se distribuirán de manera igualitaria entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. En caso de que dos o más partidos coaligados obtengan el mismo número de votos, la fracción restante a asignar se sorteará entre ellos. VII. La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la elección, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código; VIII. Se levantará el acta de cómputo, con las copias necesarias, en los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, haciendo constar los incidentes; IX. El presidente y el secretario del consejo correspondiente formularán un informe de los escritos presentados y lo turnarán con los recursos interpuestos al órgano competente para resolverlo; X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:...

XI. La pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral procederá cuando el consejo respectivo, estando en los supuestos previstos por las fracciones III, IV, V y X del presente artículo, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada. Salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en este Código para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado que realice el

recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

Artículo 234. El presidente y secretario del consejo integrarán el paquete del cómputo respectivo, que estará formado por las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el acta de cómputo de la elección y el informe justificado de la sesión de cómputo. El paquete de cómputo se remitirá al órgano que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por este Código.

Artículo 235. Los presidentes de los consejos publicarán en el exterior de los locales que ocupen las mismas, al término del cómputo distrital o municipal, los resultados obtenidos en cada una de las elecciones.

Lineamientos para el desarrollo de la Sesión de Cómputos Distritales y Municipales.

Marco Legal

El desarrollo de los cómputos distritales y municipales del OPLEV, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, encuentra su base normativa en los preceptos constitucionales y legales siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, Apartado C, numerales 5, 6 y 7; 116, fracción IV, incisos a) y b).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 4, numeral 2; 5, numeral 1; 25, numeral 1, 26, párrafo 2; 30, párrafo 2; 32, 2, Inciso, f), h); 44, numeral 1, incisos gg) y jj); 98, numeral 1; y 104, numeral 1, incisos a), f), h), i), j), k), ñ) y r). Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Artículos 171; 174; 383; 384, numeral 1; 385, numerales 1 y 2; 386, numeral 1, inciso a); 387; 388, numeral 1, incisos b) y c); 389, numeral 1; 390, numeral 1; 392; 393; 394; 395; 396, numeral 1; 397; 398; 399; 400, numeral 1; 401; 402; 403; 404; 407; 408; 409; 410; 415, numeral 2; 429; y 430, numeral 1. Anexo 17

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 66, apartado A.

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículos 100, fracción VIII; 172, fracción II, inciso c); y 231 fracciones I y III.

Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,



Artículos 10, numeral 1, inciso e); 13, numeral 4; y 36 numeral 1. Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Artículos 5, numeral 1, incisos w), cc) y oo); 41, incisos c), d), o) y p); y 51, incisos d) y e).

Artículo 3 Son sujetos aplicadores de los Lineamientos las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, personal auxiliar y quienes participen en los cómputos distritales y municipales.

Artículo 4 Los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, realizarán las previsiones pertinentes a fin de contar con los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos mínimos indispensables para el desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital y Municipal, ante la posibilidad de recuento total o parcial de la votación de las casillas en una determinada demarcación electoral. Los recursos financieros para la realización del cómputo deberán ser solicitados al área administrativa correspondiente y radicado a cada uno de los Consejos Distritales y Municipales a más tardar en la primera quincena del mes de abril del año 2021. Los Consejos Distritales y Municipales, sesionarán desde las ocho horas del miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, para hacer el cómputo de la elección correspondiente, de conformidad con el artículo 230 del Código.

...

Artículo 11 Para el óptimo funcionamiento de los cómputos se contará con la siguiente estructura: ... Los Consejos Municipales se integrarán con cinco consejeras o consejeros electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o tres consejeras o consejeros electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas; una o un Secretario; una o un Vocal de Organización Electoral; una o un Vocal de Capacitación Electoral de conformidad con el artículo 147 del Código.

Reglamento Interior del OPLE

ARTÍCULO 5 1. Para el cumplimiento de sus funciones corresponde al Consejo General, además de las conferidas en el Código Electoral, las siguientes atribuciones:

...

v) Realizar, por mayoría simple de votos de las y los integrantes del Consejo General o por solicitud de la mayoría de las y los integrantes

del Consejo Distrital o Municipal, previa aprobación del Consejo General, el cómputo distrital o municipal, en los casos en que existan factores sociales que afecten la paz pública y la seguridad de las y los integrantes del Consejo de que se trate, u otros que impidan que tales ODES puedan ser quienes lo llevan a cabo; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

w) Aprobar, por mayoría simple de votos de las y los integrantes del Consejo General o por solicitud de la mayoría de las y los integrantes del Consejo Distrital o Municipal, previa aprobación del Consejo General, el cambio de sede de los consejos distritales o consejos municipales para la realización de los cómputos respectivos, en los casos en que existan factores sociales que afecten la paz pública y la seguridad de las y los integrantes del Consejo de que se trate, u otros que impidan que tales ODES puedan ser quienes lo llevan a cabo; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

...

g) Precisiones

De la normativa señalada previamente, se advierte la distribución de competencias de los Consejos General, Distrital y Municipal del OPLE, de acuerdo a la elección de que se trate están consideradas las reglas que deberán operar en cada caso; ello es importante para el correcto y adecuado desempeño de las diferentes atribuciones y funciones que compete desarrollar a cada órgano.

De acuerdo al artículo 169, tercer párrafo del Código Electoral, las etapas que comprende el proceso electoral, están encaminadas a la preparación de la elección, jornada electoral y actos posteriores a la elección y de resultados electorales; el Consejo General como máximo órgano de dirección planea y ejecuta una serie de actividades y funciones que permean en cada una de las elecciones que organiza, bien sea de gubernatura, diputaciones o de ayuntamiento; en ese sentido, son precisamente las esas actividades, delegadas en su caso por el Consejo General o bien, por principio de legalidad, las que compete ejercer tanto a los consejos distritales como municipales.

En relación con la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, corresponde a los Consejos Distritales, dentro de la etapa de actos posteriores a la jornada electoral la realización de los cómputos distritales, y respecto de la elección de la gubernatura los cómputos distritales de esta elección.

Por cuanto hace a la elección de ayuntamientos son los Consejo Municipales los que tienen legalmente la función de realizar los cómputos municipales de dichas elecciones, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas; ahora bien, no se pierda de vista que por disposición normativa existen causas de excepción que permiten válidamente al Consejo General como máximo órgano de dirección ejercer facultades para la realización de los cómputos citados previamente, es decir, de diputaciones y ayuntamientos.

Ello obedece, a circunstancias extraordinarias como factores sociales que afecten la paz pública, y la seguridad de las y los integrantes de algún consejo en particular o algunos otros factores de dichas características que impidan que sean los ODES quienes los lleven a

cabo; además de ello, existen dos vías mediante las cuales se pueden materializar los supuestos en que los órganos colegiados con competencia originaria no realicen los cómputos respectivos, una mediante la vía de una solicitud de atracción realizada por el Consejo Distrital o Municipal de que se trate, para que sea el Consejo General quien realice dicha función y la otra cuando sea este propio colegiado al advertir las situaciones y factores imperantes que impidan la realización del cómputo respectivo.

En ambos casos, y acordes con el principio de objetividad, deben existir elementos claros, contundentes y fehacientes que motiven la atracción del cómputo. Pues de otro modo lo que se estaría vulnerando, sin una razón objetiva, sería la autonomía que en su funcionamiento y decisiones gozan los órganos desconcentrados; por lo que, atendiendo al principio de certeza y legalidad, estos son los supuestos en que se deberá ejercer la facultad de atracción por parte del Consejo General, es decir, a petición de parte del propio órgano colegiado distrital o municipal, o bien de oficio por parte del Consejo General.

En la especie del escrito presentado por la presentación del partido MORENA no se advierten las circunstancias para que este consejo general asuma de oficio la atracción del cómputo de la elección del ayuntamiento de Veracruz, y en consecuencia lógica, tampoco se advierte la presentación de una solicitud de parte del consejo municipal respectivo.

De ahí la improcedencia de la petición planteada por el partido MORENA para que este Consejo General realice el cómputo de la elección municipal de ediles del Ayuntamiento de Veracruz, así como la declaración de validez respectiva.

No pasa inadvertida la manifestación en el sentido de una medida cautelar o preventiva al supuestamente no actuar conforme a derecho el Consejo Municipal de Veracruz y por tanto que se suspenda la sesión de cómputo; sin embargo, es precisamente la naturaleza de la petición del partido solicitante que torna improcedente una medida cautelar de esa naturaleza, pues al analizar la procedencia de ésta se estaría concediendo la petición principal.

El sistema electoral mexicano, y en el del Estado de Veracruz, se contempla un sistema de medios de impugnación, que una vez dado el supuesto y/o ofrecidas y aportadas las pruebas que comprueben su dicho, será caso el Tribunal Electoral de Veracruz, en primera instancia, quien se pronuncie sobre el no actuar conforme a derecho del Consejo Municipal de Veracruz que viene aduciendo el peticionario.

- 11** En ese sentido, la respuesta a la petición de la representación del Partido MORENA se da en los términos siguientes:

Es improcedente la petición planteada por el partido MORENA para que este Consejo General realice el cómputo de la elección municipal de ediles del Ayuntamiento de Veracruz, así como la declaración de validez respectiva; dado que en atención al principio de certeza y legalidad no se advierte la existencia o concurrencia de los supuestos establecidos en el artículo 5, numeral 1, fracciones V o W del Reglamento Interior del OPLE.

No pasa inadvertida la manifestación en el sentido de una medida cautelar o preventiva al no actuar conforme a derecho el Consejo Municipal de Veracruz y por tanto que se suspenda la sesión de cómputo; sin embargo, es precisamente la naturaleza de la petición del partido solicitante que torna improcedente una medida cautelar de esa naturaleza, pues al analizar la procedencia de ésta se estaría concediendo la petición principal.

El sistema electoral mexicano, y en el del Estado de Veracruz, se contempla un sistema de medios de impugnación, que una vez dado el supuesto y/o ofrecidas y aportadas las pruebas que comprueben su dicho, será caso el Tribunal Electoral de Veracruz, en primera instancia, quien se pronuncie sobre el no actuar conforme a derecho del Consejo Municipal de Veracruz que viene aduciendo el peticionario.

- 12** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de los organismos autónomos del Estado, como sujetos obligados de publicar, actualizar y mantener disponible de manera proactiva, a través de medios electrónicos con que cuenten, la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 35, 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 68, 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 2, párrafo tercero; 9 y 10 numeral 2 fracción II, 1e numeral 2 y 3; 108, fracción XXXIII, 169, párrafos primero y tercero del Código Electoral; y artículos 4, 98, párrafo 1, 100 fracciones VI, XVI, XXIII, 101 fracciones I, IX, 102; 108; fracciones III, XLV, 146; 147; 148; fracciones I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX; 149; 172 fracción II, 230; 231; 232; 233 fracciones; I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI; 234; 235; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 4, numeral 2; 5, numeral 1; 25, numeral 1, 26,

párrafo 2; 30, párrafo 2; 32, 2, Inciso, f), h); 44, numeral 1, incisos gg) y jj); 98, numeral 1; y 104, numeral 1, incisos a), f), h), i), j), k), ñ) y r). Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Artículos 171; 174; 383; 384, numeral 1; 385, numerales 1 y 2; 386, numeral 1, inciso a); 387; 388, numeral 1, incisos b) y c); 389, numeral 1; 390, numeral 1; 392; 393; 394; 395; 396, numeral 1; 397; 398; 399; 400, numeral 1; 401; 402; 403; 404; 407; 408; 409; 410; 415, numeral 2; 429; y 430, numeral 1. Anexo 17 Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Artículos 10, numeral 1, inciso e); 13, numeral 4; y 36 numeral 1. Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Artículos 5, numeral 1, incisos w), cc) y oo); 41, incisos c), d), o) y p); y 51, incisos d) y e), este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral se da respuesta a la petición formulada por la representación del Partido MORENA ante el Consejo General, en el sentido siguiente:

Es improcedente la petición planteada por el Partido MORENA para que este Consejo General realice el cómputo de la elección municipal de ediles del Ayuntamiento de Veracruz, así como la declaración de validez respectiva; dado que en atención al principio de certeza y legalidad no se advierte la existencia o concurrencia de los supuestos establecidos en el artículo 5, numeral 1, fracciones V o W del Reglamento Interior del OPLE.

No pasa inadvertida la manifestación en el sentido de una medida cautelar o preventiva al no actuar conforme a derecho el Consejo Municipal de Veracruz y por tanto que se suspenda la sesión de cómputo; sin embargo, es precisamente la naturaleza de la petición del partido solicitante que torna improcedente una medida cautelar de esa naturaleza, pues al analizar la procedencia de ésta se estaría concediendo la petición principal.

El sistema electoral mexicano, y en el del Estado de Veracruz, se contempla un sistema de medios de impugnación, que una vez dado el supuesto y/o ofrecidas y aportadas las pruebas que comprueben su dicho, será caso el Tribunal Electoral de Veracruz, en primera instancia, quien se pronuncie sobre el no actuar conforme a derecho del Consejo Municipal de Veracruz que viene aduciendo el peticionario.

SEGUNDO. Notifíquese a la representación del Partido MORENA ante el Consejo General del OPLE.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el doce de junio de dos mil veintiuno, en Sesión Permanente del Consejo General, iniciada el seis de junio del dos mil veintiuno; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE